

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 24, 25 y 26 de abril, la parte demandada Departamento del Valle del Cauca guardo silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete 2017

MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00112-00

DEMANDANTE: ANA JULIA HIDALGO NUÑEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 390

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la demandante señora ANA JULIA HIDALGO NUÑEZ, presenta escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 39-40 del expediente), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico

procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora solicita se de por terminado el proceso, como quiera que la demandante decidió aceptar el pago del 70% de la sanción moratoria, lo

que en otras palabras se traduce al desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 37-38 del expediente), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fls. 1-2), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR, aunado que presenta escrito donde la demandante lo autoriza expresamente para que solicite la terminación del proceso.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora ANA JULIA HIDALGO NUÑEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 24, 25 y 26 de abril, la parte demandada Departamento del Valle del Cauca guardo silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete 2017

MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00114-00

DEMANDANTE: LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 39

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la demandante señora LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO, presenta escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 37-38 del expediente), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)
*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”
(Negrilla y subraya del Despacho)*

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora solicita se de por terminado el proceso, como quiera que la demandante decidió aceptar el pago del 70% de la sanción moratoria, lo que en otras palabras se traduce al desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 35-36 del expediente), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fls. 1-2), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR, aunado que presenta escrito donde la actora lo autoriza expresamente para que solicite la terminación del proceso.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017, la parte demandada Departamento del Valle dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00104-00

DEMANDANTE: OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 393

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial del demandante OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 50), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante solicitó la terminación del presente proceso, sin embargo, considera el despacho que comoquiera que la demanda fue notificada al Departamento del Valle el día 05 de octubre de 2016, ya se encuentra trabada la Litis, de modo que la figura procesal procedente corresponde al “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, ***el juez podrá abstenerse de condenar en costas*** y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 47), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fl. 1), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

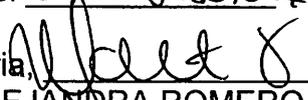
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 01 de junio 2017

Secretaria,



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2016-00029-00
DEMANDANTE: ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 313

Acorde con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para el día 15 de Junio de 2017 la titular del despacho tiene permiso para ausentarse del cargo y como quiera que para dicha fecha se encuentra programada una AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, se hace necesario aplazarla y en consecuencia reprogramar la fecha y hora para la celebración de la aludida audiencia, para lo cual se fija como nueva fecha y hora el día veintisiete (27) de junio de 2017 a las once de la mañana (11:00 AM) en la Sala 06 de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso que había de celebrarse el día 15 de mayo de 2017 a las once de la mañana, y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha y hora el día 27 de junio 2017 a las once de la mañana (11:00 AM). la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 06, de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo AUDIENCIA de PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

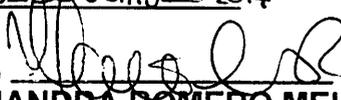

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 01 de Junio de 2017

Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017, la parte demandada Departamento del Valle dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)


MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00140-00

DEMANDANTE: ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 374

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial del demandante ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 102), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante solicitó la terminación del presente proceso, sin embargo, considera el despacho que comoquiera que la demanda fue notificada al Departamento del Valle el día 11 de agosto de 2016, ya se encuentra trabada la Litis, de modo que la figura procesal procedente corresponde al “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 99), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fl. 1), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

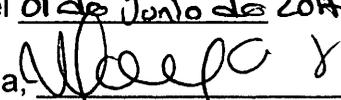

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 01 de Junio de 2017

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017, la parte demandada Departamento del Valle dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)


MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00103-00

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ MEDINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 392

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial del demandante PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ MEDINA, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 39), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante solicitó la terminación del presente proceso, sin embargo, considera el despacho que comoquiera que la demanda fue notificada al Departamento del Valle el día 05 de octubre de 2016, ya se encuentra trabada la Litis, de modo que la figura procesal procedente corresponde al “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 36), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fl. 1), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ MEDINA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

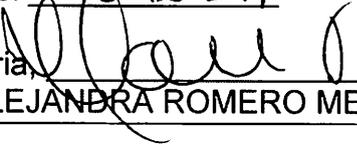
¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

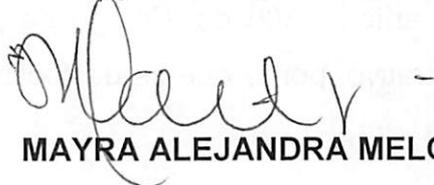
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 50
Del 01 Junio-2017
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017, la parte demandada Departamento del Valle dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00099-00

DEMANDANTE: RAFAEL ORDOÑEZ AGREDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 395

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial del demandante RAFAEL ORDOÑEZ AGREDO, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 47), la cual guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante solicitó la terminación del presente proceso, sin embargo, considera el despacho que comoquiera que la demanda fue notificada al Departamento del Valle el día 05 de octubre de 2016, ya se encuentra trabada la Litis, de modo que la figura procesal procedente corresponde al “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

“(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 44), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fl. 1), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor RAFAEL ORDOÑEZ AGREDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 01 de Junio 2019

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AGENTE OFICIOSO: ADGEOVAR MONTOYA.
DEMANDANTE: MARIA GILMA CARDENAS
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00072-00

REF. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Auto Interlocutorio N° 388

1. OBJETO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promoviera el agente oficiosos de la señora **MARIA GILMA CARDENAS MARTINEZ** contra LA NUEVA EPS por el incumplimiento a la Sentencia de **Tutela No. 44 del 30 de marzo de 2017,**

2. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial profirió la sentencia de Tutela **No. 44 del 30 de marzo de 2017,** pese a que en el numeral 1° del aludido fallo se declaró la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, también lo es, que en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó:

“2°. ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A, para que en el término de doce (12) horas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, culmine el trámite administrativo que conlleve la autorización del examen ENDOSONOGRAFIA DE PANCREAS y BIOPSIA DE PANCREAS, a favor de la señora MARIA GILMA CARDENAS MARTINEZ conforme con la orden del médico tratante del 24 de enero de 2017, efectuando la contratación con la entidad que debe realizar el examen, lo cual debe ser comunicado a la actora dentro del mismo término”. (Subrayas fuera de texto)

El agente oficioso mediante escrito radicado, el día 06 de abril de 2017, presentó la respectiva solicitud de inicio de **INCIDENTE DE DESACATO,** en contra de LA NUEVA EPS, en el que se indica que esa institución le expidió la autorización del examen pero al

dirigirse al centro médico Imbanaco le informan que la no podían efectuar el examen hasta tanto la NUEVA EPS no efectuará la consignación, ante lo cual la entidad accionada le manifestó que debía esperar que desde Bogotá efectuarán el trámite administrativo, incumpliendo lo ordenado por este Juzgado en la **sentencia de tutela No. 44 del 30 de marzo de 2017**, por lo cual solicita se de apertura al trámite del incidente de desacato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Atendiendo lo anterior, mediante proveído **No. 222 del 18 de abril de 2017**, se dispuso por parte de esta judicatura, abrir el incidente de desacato, para lo que se requirió al **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que hiciera cumplir el fallo de tutela como superior responsable, corriéndosele traslado del escrito contentivo del incidente, por el término de 3 días, solicitando pruebas y acompañando los documentos y las anticipadas que tuviere en su poder. Lo cual se puso en conocimiento a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y mediante oficio No. 498 y 499 del 18 de abril de 2017 (fls. 20-22 C - Incidente).

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada a través de su Gerente Regional BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA mediante escrito visible a fl. 25 - 30 C-Incidente) dio contestación al incidente de desacato, informando que desde el área de auditoria medica se valida el caso en el sistema interno de autorizaciones y se encuentra que el PROCEDIMIENTO ENDOSONOGRFIA DE PANCREAS + BIOPSIA está autorizado conforme lo ordena el médico tratante, que al ser ordenado en una IPS no adscrita como es el CENTRO MEDICO IMBANACO se debe efectuar un pago por anticipado que conlleva un proceso administrativo el cual finalizo el día 20 de abril de 2017, siendo notificado el pago a IMBANACO para que proceda a programar a la paciente, para lo cual aporta pantallazo de consignación efectuada al centro médico IMBANACO, lo cual le fue comunicado a la afiliada indicando que la vulneración del derecho fundamental de la accionante ya se encuentra superado, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción queden sin objeto, solicitando se ordene la terminación y archivo del presente tramite incidental.

El despacho ante la respuesta emitida por la entidad accionada, efectúo llamado el día 25/04/2017 al abonado telefónico 3116259405 aportado por el agente oficioso en el escrito de incidente, para establecer si lo manifestado por la entidad ya era de su conocimiento informando que la NUEVA EPS ya había efectuado el pago del examen a

IMBANACO y que con ocasión a ello le habían programado la cita para al realización del examen para el mismo 25 de abril de 2017.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela que dio como resultado el ordenamiento por el cual hoy se reclama el desacato, se dio con ocasión a que el señor ADGEOVAR MONTOYA, agente oficioso de su compañera la señora MARIA GILMA CARDENAS MARTINEZ, solicitaba que la NUEVA E.P.S efectuara la autorización y trámite administrativo pertinente en aras de que le efectuaran el examen de ENDOSONOGRAFIA DE PANCREAS + BIOPSIA a la actora. Providencia que no fue impugnada.

Tenemos que el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, el cual reza:

***“Artículo 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato:

“(…) consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991(…)”¹

Dentro de la presente actuación, con la contestación efectuada por parte de la NUEVA EPS, se encuentra probado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del Tutela No. 44 del 30 de marzo de 2017, al haber autorizado, contratado y efectuado el pago al Centro Medico IMBANACO del examen ENDOSONOGRAFIA DE PANCREAS + BIOPSIA, están dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo referido, lo cual es corroborado por el agente oficioso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

Así las cosas, considera el Despacho que la Entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido dentro de la acción de la referencia, puesto que realizó los trámites pertinentes en aras de dar cabal cumplimiento plasmado en la Sentencia de tutela proferida por este despacho tal como se indicó párrafos precedentes.

Como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional²

“El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica”.

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio al haberse verificado el cumplimiento de la decisión judicial impartida. En este orden de ideas, al cesar el incumplimiento por parte de la Entidad accionada, se agota el objeto del presente incidente, por lo cual es procedente su archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor ADGEOVAR MONTOYA en calidad de agente oficioso de su compañera la señora MARIA GILMA CARDENAS MARTINEZ, en contra de LA NUEVA EPS, por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia,

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la terminación del trámite incidental y, una vez efectuadas las respectivas comunicaciones, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

² Cfr. Entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión.

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que el término de los quince días (15) otorgado al apoderado de la parte actora para que cumpla la carga procesal impuesta mediante auto No. 228 del 19 de Abril de 2017, corrió los días hábiles 24,25,26,27,28, de abril de 2017 y 2, 3,4,5,8,9,10,11, 12 y 15 de mayo de 2017. Durante dicho término el togado de la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 387

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00340-00

Demandante: Gildardo Torres

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Mediante auto interlocutorio N° 1445 del 19 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral 3° del aludido proveído se ordenó a costa de la parte actora, que en el término de diez (10) días, remitiera a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del Auto admisorio a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, una vez lo hiciera, allegara al Despacho las correspondientes constancias de envío, para realizar la notificación personal respectiva.

En atención a la inactividad de la parte demandante, mediante auto de sustanciación N° 228 del 19 de abril de 2017, el Despacho requirió al apoderado, para que en el término de quince (15) días, retirara los oficios y diera cumplimiento a la carga procesal establecida en el auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

A la fecha la carga procesal impuesta por el Despacho, no se cumplió.

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que el togado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, se declarará el desistimiento tácito de la demanda que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo trámite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde, entendiéndose que, la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, instaurada por el señor **GILDARDO TORRES** mediante apoderado Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

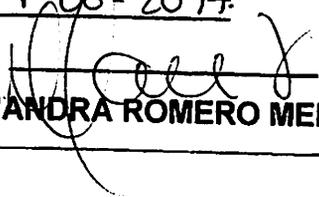
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 1-06-2017.

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, el actor popular el 24 de mayo de 2017 envió al correo electrónico del Despacho, las respectivas constancias de radicación ante el Municipio de Cali y la Personería Municipal de los Avisos para informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular de la referencia, sin que las entidades hayan aportado la constancia de publicación de los mismos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 316

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0087-00
Demandante: Luis Espper Cuadrado Gutiérrez
Demandado: Municipio de Cali- CVC y otros
Medio de Control: Acción Popular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, los avisos fueron radicados ante las entidades el 5 de mayo de 2017 sin que a la fecha se haya aportado la constancia de publicación de los mismos, se requerirá al **MUNICIPIO DE CALI** y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, alleguen al plenario las mencionadas constancias, **ADVIRTIÉNDOLES** el inicio del trámite incidental de desacato por el incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, se

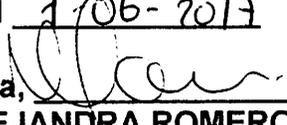
RESUELVE:

1.- REQUERIR al MUNICIPIO DE CALI Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL, para que en

el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, alleguen al plenario las mencionadas constancias, **ADVIRTIÉNDOLES** el inicio del trámite incidental de desacato por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 50
Del 1/06-2017
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AGENTE OFICIOSO: MAURO JIMENEZ MENDEZ.
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ MENDEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00281-00

REF. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Auto Interlocutorio N° 389

1. OBJETO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promoviera el agente oficiosos del señor **ALFREDO JIMENEZ MENDEZ** contra LA NUEVA EPS por el incumplimiento a la Sentencia de **Tutela No. 130 del 10 de octubre de 2016,**

2. ANTECEDENTES.

Este despacho judicial profirió la sentencia de Tutela **No. 130 del 10 de octubre de 2016,** pese a que en el numeral 1° del aludido fallo se declaró la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, también lo es, que en el numeral segundo de la parte resolutoria se indicó:

“1°. (...)

*2°. **ORDENAR a la NUEVA EPS que en adelante, las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) que respalden el requerimiento de un servicio o medicamento para el Señor ALFREDO JIMENEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.515 de Cali, sean suministrados por la entidad, estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento requerido, con el objeto de proteger su derechos fundamentales. (..)**”*

El agente oficioso mediante escrito radicado, el día 06 de abril de 2017, presentó la respectiva solicitud de inicio de **INCIDENTE DE DESACATO,** en contra de LA NUEVA

EPS, en el que se indica que esa institución le está negando al actor el medicamento ARIPIPRAZOL TABLETAS 15 MG sesenta (60) para un mes y 180 para tres meses, mismo que fuera prescrito por el médico tratante, incumpliendo lo ordenado por este Juzgado en la **sentencia de tutela No. 130 del 10 de octubre de 2016**, por lo cual solicita se de apertura al trámite del incidente de desacato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Atendiendo lo anterior, mediante proveído **No. 223 del 18 de abril de 2017**, previo a resolver sobre la procedencia de iniciar el trámite del incidente de desacato, el Despacho solicitó a la Entidad accionada, informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, requiriéndola para que en el término de 03 días indicara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al mismo; comunicándose la decisión a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y mediante oficio No. 501 y 502 del 18 de abril de 2017 (fls. 11-13 C - Incidente).

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada a través de su Gerente Regional BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA mediante escrito visible a fl. 16 - 21 C-Incidente) dio contestación al incidente de desacato, informando que verificado el sistema de información se encuentra que el medicamento ARIPIPRAZOL está autorizado conforme prescripción médica (aportando pantallazos de las autorizaciones), procediendo a establecer comunicación al teléfono 3135907447 con la señora Leída Jiménez hija del usuario informándole que la autorización estaba lista para que pasara reclamar a la Oficina de Atención al Afiliado, indicando que la vulneración del derecho fundamental de la accionante ya se encuentra superado, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción queden sin objeto.

El despacho ante la respuesta emitida por la entidad accionada, efectuó llamado al abonado telefónico 3174090886 del señor MAURO JIMENEZ MENDEZ, agente oficioso del actor, para establecer si lo manifestado por la entidad ya era de su conocimiento informando que la NUEVA EPS ya le había entregado los medicamentos para su hermano.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela que dio como resultado el ordenamiento por el cual hoy se reclama el desacato, se dio con ocasión a que el señor MAURO

JIMENEZ MENDEZ, agente oficioso del señor LAFREDO JIMENEZ MENDEZ, solicitaba que la NUEVA E.P.S le entregara a su hermano el medicamento ARIPIPRAZOL 15 MG TABLETA ordenado tomar dos veces al día, sesenta (60) para un mes y 180 para tres meses, los cuales habían sido ordenados por el médico tratante, con orden para que se presentara a control médico con el especialista para reformulación, indicación terapéutica aprobada de "Psicosis Asociada a una enfermedad de Parkinson, otras Epilepsias, falla terapéutica con Clozapina, el Haloperidol está contraindicado en Parkinson". Providencia que no fue impugnada.

Tenemos que el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, el cual reza:

"Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato:

"(...) consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991(...)"¹

Dentro de la presente actuación, con la contestación efectuada por parte de la NUEVA EPS, se encuentra probado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del Tutela No. 130 del 10 de octubre de 2016, al haber autorizado la entrega del medicamento ARIPIPRAZOL 15 MG TABLETA, están dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo referido, lo cual es corroborado por el agente oficioso, quien manifestó que ya le había sido entregado el medicamento ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, considera el Despacho que la Entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido dentro de la acción de la referencia, puesto que realizó los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

trámites pertinentes en aras de dar cabal cumplimiento plasmado en la Sentencia de tutela proferida por este despacho tal como se indicó párrafos precedentes.

Como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional²

“El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica”.

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio al haberse verificado el cumplimiento de la decisión judicial impartida. En este orden de ideas, al cesar el incumplimiento por parte de la Entidad accionada, se abstiene el despacho de dar apertura al trámite incidental, por lo cual es procedente su archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato presentado por el señor MAURO JIMENEZ MENDEZ en calidad de agente oficioso de su hermano el señor ALFREDO JIMENEZ MENDEZ, en contra de LA NUEVA EPS, por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia,

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la decisión precedente y, una vez efectuadas las respectivas comunicaciones, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

² Cfr. Entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión.